

Antofagasta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparecen **Franco Aldo Brunetti Arredondo**, **RUN 11.871.051-7** y **John Andy Flen Rettig** **RUN 15.7772.281-6**, abogados, domiciliados en calle Herrera 1127 oficina 1002, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana, en favor de doña **Omaira Aparicio Guillén**, ciudadana venezolana, cedula de identidad **V-13.977.163**, transportista, con domicilio en calle General Salvo 3220, comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, en contra de doña **Karen Elizabeth Behrens Navarrete** **RUN 12.607.758-0**, **Delegada Presidencial Regional de Antofagasta** y como **representante de la Oficina de Migración del Departamento de Extranjería y Migración, Sección de refugio y reasentamiento**, domiciliada en calle Arturo Prat 384 2° piso Comuna y provincia de Antofagasta por vulneración de las garantías contenidas en el artículo 19 número 1° y 2° de la Constitución Política de la República de Chile, por la negativa de recepción de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de manera verbal y escrita, solicitando que se le permita a la recurrente optar al reconocimiento de su condición de refugiada, y asimismo se le ordene a la recurrida la entrega del formulario que le permita formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y así dar inicio al procedimiento declarativo de la referida condición en conformidad a la ley.

Informó la recurrida solicitando el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en la

SNXZMVLXY

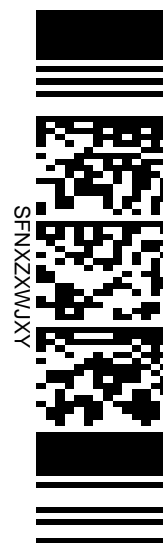


negativa verbal arbitraria e ilegal de la recurrida de recibir y formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la actora.

A este respecto la recurrente alega que se ha presentado en más de una oportunidad presencialmente de forma verbal y ha solicitado tener acceso al procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la Sección de Refugio y Reasentamiento de la Delegación Región Presidencial de Antofagasta, sin que su solicitud se concrete en atención a que la autoridad recurrida, ha dificultado e impedido que su solicitud de refugio fuese tramitada conforme al procedimiento establecido en la ley N°20.430 y su respectivo reglamento.

La última vez que intentó solicitar refugio en la Unidad de Extranjería, fue el 16 de marzo de 2022, sin embargo, no la atendieron, sólo se le indicó que debía realizar el trámite de manera digital, por lo que no le hicieron entrega del formulario respectivo sin que se dejase registro alguno de la manifestación de solicitar refugio.

La recurrente, ingresó a nuestro país por pasos inhabilitados y al tiempo de su llegada y de su ingreso a Chile, compareció a la Oficina de Migraciones de la Delegación Presidencial de la Provincia de El Loa en Calama, con el objeto de poder formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en nuestro país, diligencia que por motivos que desconoce no tuvo resultados formales toda vez que se le indicó que debía dirigirse a la Oficina de Antofagasta, lo que hizo en la fecha señalada precedentemente no siendo atendida ni cursada su solicitud.



La falta de formalización de la solicitud de refugio realizada por la recurrente, infringe los principios del derecho administrativo tales como el principio de escrituración en todas sus formas, el principio de celeridad y el principio conclusivo, al no proporcionar al recurrente el formulario establecido en el artículo 37 del Decreto 837 y disponer el inicio del proceso de solicitud de la condición de refugiado, por lo que sus omisiones son arbitrarias e ilegales. Las omisiones realizadas generan perturbadores temores en la recurrente, sobre la posibilidad de ser devuelto a su país de origen, donde su libertad se encuentra en constante amenaza, lo que vulneraría la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental en cuanto al derecho a la vida, e integridad física y psíquica.

Asimismo se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que en el caso de la recurrente no se ha dado curso a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de inmediato, pese a que el artículo 27 de la ley señala expresamente que los funcionarios que tuvieren noticia de las mismas deberán ponerlas en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

En consecuencia solicita se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones y/u omisiones de la recurrida, las que no han permitido formalizar la solicitud de refugio de la afectada y con ello, se ordene entregar a la solicitante de refugio el formulario que permite formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado dando por iniciado aquel procedimiento.

SEGUNDO: Que informó el abogado del Servicio Nacional de Migraciones, Diego Calderón Castillo solicitando e rechazo del recurso, en razón de que no se ha realizado requerimiento formal alguno ante dicha autoridad administrativa respecto a la condición de refugiado de la recurrente.

Respecto a los antecedentes migratorios de la recurrente, señala que no hay constancia de que haya ingresado por paso habilitado, por lo que su entrada necesariamente fue de manera clandestina, enmarcando su conducta dentro del presupuesto del artículo 69 del Decreto Ley N°1094 del 1975, en relación con lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Supremo N°597 de 1984.

En cuanto a la supuesta negativa a que alude en su recurso, indica que no existe registro alguno de haber concurrido la extranjera a las dependencias del departamento de migración y extranjería, ni tampoco consta la solicitud escrita en la Oficina de Partes, o de manera digital, ni menos algún requerimiento referido al procedimiento administrativo de refugio de la ley 20.430 y su Reglamento Decreto Supremo N°837. El haber ingresado por paso no habilitado, le corresponde la regularización de dicha situación por dos vías; a) en un plazo de 180 días abandonar el país, sin sanción migratoria, pudiendo solicitar visa en los consulados de Chile en el extranjero o b) la vía contemplada en el artículo 91 N°8 de la ley de extranjería, relativa a la atribución del Ministerio del Interior de disponer la regularización de la permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente ordenar su salida. En caso de optar por ésta última alternativa, lo

procedente sería la presentación de una solicitud por escrito dirigida al Subsecretario del Interior. En virtud de lo antes expuesto, no es posible estimar que la autoridad que representa haya incurrido en una vulneración de derechos, puesto que la situación de irregularidad migratoria de la extranjera en nuestro país dice relación con su ingreso por un paso no habilitado territorio nacional, encontrándose por tanto dentro de la conducta descrita en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, en relación con lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Supremo N°597 de 1984, y que con posterioridad a tal circunstancia no ha existido por parte del recurrente actuación formal alguna dirigida a subsanar y regularizar tal condición, ya sea que lo haya hecho en virtud de la atribución del Subsecretario del Interior, dispuesta en el artículo 91 N° 8 del Decreto Ley N° 1.094, o ya sea erróneamente a través de la presentación de una solicitud de refugio, la que no se ha materializado de manera alguna ante dicha autoridad, por lo que no existiendo acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías incoadas por los recurrentes, solicita el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que además alega que la Delegación Presidencial no tiene una sección de refugio y reasentamiento, por lo que las solicitudes de refugio deben realizarse ante el Servicio Regional de Migraciones. En ese entendido, se solicitó información a dicho Servicio, en virtud del recurso de protección interpuesto, indicándole que no se registra ninguna solicitud sea presencial o a través del correo institucional.



SFNZXWJXY

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que el objeto de la acción constitucional dice relación con la supuesta negativa del Departamento de extranjería y migración de formalizar la solicitud de la recurrente de acceder a la condición de refugiado, conducta que habría desplegado el órgano administrativo de forma verbal, frente a los requerimientos formulados por el actor verbalmente y por escrito.

SEPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 26 de la ley 20.430, las solicitudes



para iniciar un procedimiento administrativo cuyo objetivo es la obtención de la condición de refugiado, deben ser presentadas y tramitadas "en cualquier oficina de extranjería". Dicha amplitud en cuanto a la autoridad competente para tramitar la referida solicitud en los términos indicados por el legislador, va en estricta consonancia con los principios inspiradores de la institución de refugio que regula la ley en comento, entre los cuales podemos destacar el principio del trato más favorable, partir del cual la administración deberá procurar entregar a solicitante de la condición de refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso inferior al concedido generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley en estudio, en cuanto el deber de los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieren conocimiento de la presentación de una solicitud de esta naturaleza de poner en conocimiento, en el más breve plazo, dicho requerimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la condición de refugiado.

OCTAVO: Que conforme se ha indicado por la recurrente ésta ha formulado en diversas ocasiones la solicitud de tramitar la condición de refugiado, sin embargo, se le ha negado y se le ha impedido por parte del órgano recurrido, oficializar tal petición.

Tal como se desprende del recurso, las peticiones formuladas por el recurrente en tal sentido, no solo se han realizado de manera verbal, respecto de las cuales, podríamos entender la imposibilidad de contar con algún



registro o prueba que de cuenta de la manifestación de voluntad del actor ante la autoridad recurrida para obtener la condición de refugiado, en el presente recurso no se acompaña ningún antecedente que de cuenta de haberse formulado tal petición, sea a través de la presentación de un escrito ante la autoridad migratoria, o por vía del correo institucional, o algún antecedente escrito que permita presumir la ausencia de respuesta de la autoridad recurrida frente a la solicitud que indica el recurrente haber realizado.

Lo anterior, se ve reafirmado por la información entregada por el Servicio Nacional de Migraciones y Delegación Presidencial Regional, quienes en forma conteste han dado cuenta de la inexistencia de un registro oficial que contenga algún tipo de solicitud al efecto, y que se encuentre pendiente de tramitación ante la autoridad migratoria indicada.

NOVENO: Que en este sentido, y no existiendo antecedente alguno que permita entender la ausencia de pronunciamiento de los organismos recurridos frente a una petición tendiente a obtener la condición de refugiado, no es posible estimar que las entidades públicas hayan incurrido en acciones u omisiones arbitrarias e ilegales, que hayan conculcado las garantías constitucionales alegadas por el recurrente, por lo que el recurso en los términos planteados no podrá prosperar, sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho del recurrente de realizar las solicitudes formales ante el Servicio Nacional de Migración, teniendo como antecedente lo informado por el mismo Servicio recurrido, en cuanto los canales dispuestos para la formalización de la solicitud y las vías de regularización de su



SFNZXWJXY

situación migratoria, más aún cuando es la propia recurrente que ha reconocido su ingreso al país por paso no habilitado, situación que podrá ser subsanada mediante las solicitudes de regularización que formalmente deberá impetrar el recurrente de autos, con tal objetivo.

DECIMO: Que finalmente se afecta la certeza como fin del derecho al acoger un recurso de esta índole frente a la conducta a lo menos equívoca de la recurrente que se niega sin razón aparente de hacer las presentaciones cumpliendo las formalidades que las leyes y los reglamentos le exigen justamente para iniciar un procedimiento adecuado que permita ejercer sus derechos reponiendo o reconsiderando las decisiones administrativas como asimismo exponer su situación particular que justamente la ley prevé para el otorgamiento de los beneficios que solicita, razones más que suficientes para rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso interpuesto por Franco Aldo Brunetti Arredondo y John Andy Flen Rettig, en favor de doña **Omaira Aparicio Guillén,** contra la delegada presidencial Regional de Antofagasta como representante de la Oficina de Migración de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 625-2022 (PROT)

SNXZXMJXY





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA



SFNZXWJXY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Juan Opazo L. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>